

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º P 136.637-1 “B., R. A. s/ Queja en causa N.º 63.976 del Tribunal de Casación Penal, Sala III”

FECHA | 17 de diciembre de 2022

ANTECEDENTES | El Tribunal en lo Criminal N.º 5 del Departamento Judicial La Matanza condenó a R. A. B. a la pena de dieciocho (18) años de prisión, accesorias legales y costas, por ser hallado autor penalmente responsable del delito de homicidio simple.

Contra dicho pronunciamiento interpusieron sendos recursos de la especialidad la defensa del imputado y el representante de la acción pública -al que adhirieron los particulares damnificados-.

La Sala VI del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso fiscal e hizo lugar parcialmente al de la defensa, reduciendo la sanción impuesta y fijándola en catorce (14) años de prisión, accesorias legales y costas.

Formulado recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley por el fiscal, la Sala VI del Tribunal de Casación Penal -en virtud del reenvío efectuado por la Suprema Corte de Justicia-, recalificó el hecho condenando a B. a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por ser hallado autor penalmente responsable del delito de homicidio calificado por alevosía.

Ante dicha situación, la defensa del imputado presentó recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y, conforme lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia, se desinsacularon jueces hábiles para integrar una nueva Sala y revisar integralmente el fallo atacado.

Finalmente, y en virtud de ese reenvío, la Sala I del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto, confirmando el pronunciamiento que condenó a B. por la figura del art. 80 inc. 2 del Código Penal.

Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, que fue declarado admisible.

CURSO LEGAL PROPUESTO | El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, entendió que la Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, en favor de R. A. B. L.

Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Cuestión ajena. Si bien el reclamo de la defensa se basa en la errónea aplicación del art. 80 inc. 2 del Código Penal, lo cierto es que su desarrollo se dirige a cuestionar la corroboración de las circunstancias tenidas en cuenta para la configuración de la figura calificada y, salvo supuestos excepcionales que no fueron denunciados ni evidenciados, dichos planteos no resultan propios del ámbito de conocimiento de la Suprema Corte de Justicia (cfr. doctr. art. 494, CPP).

Discrepancia del recurrente. Impugnación insuficiente. La denuncia se presenta meramente como un criterio divergente al del sentenciante que, por su insuficiencia, amerita su rechazo (cfr. doctr. art. 495, CPP).

Alevosía. La Suprema Corte tiene dicho que existe alevosía cuando la falta de peligro para el autor del hecho y la indefensión de la víctima -haya sido causada o no por el sujeto activo-, hubiera sido la condición subjetiva del ataque (cfr. doctr. SCBA causa P 134.772, sent. de 6-V-2022; P 134.707, sent. de 24-IX-2021; P 134.262, sent. de 14-VII-2021; e.o.).

Homicidio. Alevosía. Configuración. Es doctrina del Máximo Tribunal provincial en relación al homicidio calificado por alevosía que “[...] subjetivamente el tipo sólo requiere que el autor obre sobre seguro, sin el riesgo que puede significar para su persona la reacción de la víctima o de terceros que puedan acudir en su defensa. Ello basta para la configuración del homicidio alevoso” (SCBA causa P. 132.499, sent. de 17-VI-2020).

Sentencia. Arbitrariedad. Doctrina. Conforme la doctrina de la arbitrariedad elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para afirmarla no basta la mera disconformidad con el pronunciamiento atacado, toda vez que la doctrina indicada no tiene por objeto la corrección de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende únicamente a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema que descalifiquen la sentencia como acto jurisdiccional válido (cfr. doctr. CSJN Fallos: 250:348).

REFERENCIA NORMATIVA

Art. 80 inc. 2 del Código Penal; art. 494, CPP; art. 495, CPP.